

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00180-00**, de **ARQUIMIDES GÓMEZ FONSECA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial solicitando el pago de título judicial por concepto de costas a favor del apoderado de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 856

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

A través del Auto de Sustanciación No. 545 del 19 de octubre de 2020, se ordenó la entrega y pago del Título Judicial Número **400100006936547** por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$551.281)** en favor del señor **ARQUIMIDES GÓMEZ FONSECA** en calidad de demandante, teniendo en cuenta que, si bien su apoderado judicial, Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** contaba con la facultad expresa para *recibir* conforme el poder obrante a folio 01 del plenario, no tenía facultad expresa para *cobrar*.

Sin embargo, mediante memorial del 14 de julio de 2021, el señor CAMILO ANDRÉS MEDINA ZAMORA, actuando como dependiente judicial de TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S., solicita la entrega y pago a favor del Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, del título judicial identificado en antelación, aportando para tales efectos el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor **ARQUIMIDES GÓMEZ FONSECA** y la sociedad **TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S.**, en el que el reconocimiento y pago de las costas procesales se pactó en los siguientes términos:

*“SEGUNDA. Para los efectos a los que se refiere la cláusula anterior, **EL MANDANTE**, conferirá mediante los instrumentos legales pertinentes, el poder o poderes necesarios para la iniciación de las gestiones mencionadas con las facultades acostumbradas en tales casos, inclusive las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y reasumir al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad vecino de Santiago de Cali,*

identificado con la C.C. No. 16.929.297, quien trabaja para LA MANDATARIA... QUINTA. Como remuneración de los Servicios Profesionales EL MANDANTE, se obliga a pagar a LA MANDATARIA, el cuarenta por ciento (40%) del total de las sumas que le sean reconocidas por vía judicial, aclarando que las costas y agencias en derecho fijadas en las diferentes instancias e incluso las que se fijen en el proceso ejecutivo laboral que se inicie a continuación del proceso ordinario, son única y exclusivamente para LA MANDATARIA..." (Subrayas del Juzgado)

En consecuencia, atendiendo al contenido del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la sociedad mandataria, el Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** cuenta con la facultad expresa para cobrar el título judicial solicitado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 77 del C.G.P., razón por la cual se expedirá a su nombre.

Valga señalar, que al constatar la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Título Judicial Número **400100006936547** por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$551.281)** no ha sido cobrado por su beneficiario.

En ese orden, se dejará sin efecto el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 545 del 19 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 545 del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100006936547** por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$551.281)** al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. **16.929.297** y portador de la T.P. **148.850**, con facultades para recibir y cobrar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
18 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 091**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00611-00**, de **JESUS MARÍA OROZCO RINCÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de abonar como ejecutivo, no obstante, existe título depositado por costas, cuyo pago fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 857

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **DAYAN LILI CUBIDES MARTÍNEZ**, mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2020, solicita la ejecución de la Sentencia del 14 de marzo de 2018, específicamente por concepto de las costas y agencias en derecho (folios 44 a 46).

No obstante, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007093129** por valor de **QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$502.580)** en favor del señor **JESÚS MARÍA OROZCO RINCÓN** (folio 47 y archivo pdf 005).

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 14 de marzo de 2018, liquidadas y aprobadas en la misma fecha (folios 34 a 39).

Conforme a lo anterior, y como quiera que con el pago anterior se satisface la totalidad de la obligación objeto de la solicitud de ejecución, el Despacho se abstendrá de abonar el presente proceso como ejecutivo.

Ahora bien, se evidencia que la Dra. **DAYAN LILI CUBIDES MARTÍNEZ** mediante memorial del 09 de junio de 2021, solicitó, a su favor, la entrega y pago del referido Título Judicial,

aportando para tales efectos un nuevo poder conferido por el señor **JESUS MARÍA OROZCO RINCÓN** en el que la faculta para cobrar las costas, en los siguientes términos:

“... autorizo que el título judicial referente a las costas procesales de este proceso de única instancia que la administradora de pensiones consignó, sea girado a nombre de mi apoderada DAYAN LILI CUBIDES MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.187.516, con tarjeta profesional número 261.796 del Consejo Superior de la Judicatura, con Email: dayanacubides@yahoo.com.mx, el cual se encuentra registrado y actualizado en el sistema SIRNA del CSJ.

Informo que en el poder inicialmente otorgado no se le confirió a mi apoderado la facultad de recibir y cobrar, pero con este poder autorizo que el título sea girado a nombre de esta apoderado (sic) con la facultad de recibirlo y cobrarlo por cuanto resido en la ciudad de Manizales.

A continuación indico mi número de whatsapp de llegar a requerirse validación mediante mensaje de datos...”

El 12 de agosto de 2021, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **JESUS MARÍA OROZCO RINCÓN** a fin de verificar la veracidad del nuevo poder con la facultad de cobrar las costas. Frente a lo indagado, el demandante reconoció como su apoderada a la Dra. **DAYAN LILI CUBIDES MARTÍNEZ** y afirmó haberle conferido poder para que cobrara a su favor las costas procesales ordenadas en la sentencia, debido a que él se encuentra en la ciudad de Manizales.

En consecuencia, atendiendo el contenido del nuevo poder, la Dra. **DAYAN LILI CUBIDES MARTÍNEZ** cuenta con la facultad expresa para cobrar el título judicial, de conformidad con el numeral 4° del artículo 77 del C.G.P., razón por la cual se expedirá a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de abonar el presente proceso como ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007093129** por valor de **QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$502.580)** a la Dra. **DAYAN LILI CUBIDES MARTÍNEZ** identificada con **C.C. 1.014.187.516** y portadora de la **T.P. 261.796**, con facultades para recibir y cobrar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00592-00**, de **ÁLVARO TÉLLEZ SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial en que se solicita el pago de título judicial por concepto de costas a favor del apoderado de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 858

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 31 de mayo de 2021, el señor CAMILO ANDRÉS MEDINA ZAMORA, actuando como dependiente judicial de TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S., solicita la entrega y pago a favor del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, del título judicial constituido a órdenes de este proceso y por concepto de costas.

Sin embargo, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún Título Judicial a nombre del demandante **ÁLVARO TÉLLEZ SÁNCHEZ**, circunstancia que imposibilita acceder a la solicitud presentada.

Es de aclarar, que la Sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 en la que se condenó a los incrementos pensionales, en su numeral quinto dispuso **no condenar en costas** a ninguna de las partes, tal como fue recalcado en el Auto Interlocutorio No. 020 del 27 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto Interlocutorio No. 020 del 27 de enero de 2020.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00070-00** de **ZORAIDA RUEDA SILVA** en contra de **FROG DESIGN S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 859

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **MARIA ELVIRA AYALA ARANGO** en calidad de representante legal de **FROG DESIGN S.A.S.**, otorgó poder a la Dra. **LAURA VEGA BONILLA**, para ejercer la representación judicial de dicha sociedad dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **FROG DESIGN S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA VEGA BONILLA**, identificada con C.C. 1.026.566.528 y portadora de la T.P 255.330 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **FROG DESIGN S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada **FROG DESIGN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00245-00** de **ALBERTO CARDOZO MOSOS** en contra de **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 860

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN** en calidad de representante legal de **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, otorgó poder a la Dra. **KANDY LEÓN RODRÍGUEZ**, para ejercer la representación judicial de dicha sociedad dentro del presente trámite; y esta última solicitó copia del expediente digital.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KANDY LEÓN RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 52.837.044 y portadora de la T.P 200.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00247-00**, de **COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S.** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 861

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. **GABRIEL ANDRES JIMÉNEZ SOTO** en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** allegó contestación a la demanda el día 02 de julio de 2021.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

Se incorporará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FACULTAR al Dr. **GABRIEL ANDRES JIMÉNEZ SOTO** identificado con C.C. 19.467.424 y portador de la T.P. 82.717 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y causa propia, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00252-00** de **GABRIEL TORRES SOLANO** en contra de **FLOTA LA MACARENA S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 862

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **ANGELA MARCELA CARDONA SÁNCHEZ** en calidad de segundo suplente del Gerente de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, otorgó poder al Dr. **JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**, identificado con C.C. 93.201.209 y portador de la T.P 98.712 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00261-00** de **LUZ AMPARO OSORIO FERNANDEZ** en contra de **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA**, informando que el demandado confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 863

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA** en calidad de demandado, otorgó poder a la Dra. **DORA INES LEGUIZAMON CUERVO**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite; y esta última solicitó copia del expediente digital.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORA INES LEGUIZAMON CUERVO**, identificada con C.C. 51.932.330 y portadora de la T.P 115.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, al demandado **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00276-00** de **LEIDY SOLANLLY VALBUENA GONZÁLEZ** en contra de **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 864

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **JOSE RAMÓN GARRIDO RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, otorgó poder al Dr. **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, para que ejerza su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, identificado con C.C. 79.554.549 y portador de la T.P 99.306 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00301-00** de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 865

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. **GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, otorgó poder al Dr. **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, para ejercer la representación judicial de dicha sociedad dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con C.C. 79.392.173 y portador de la T.P 92.885 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

